

Barranquilla-Atlántico, martes 18 de enero de 2022

Honorable

JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUTELA DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SAFIRA MERCEDES ALVAREZ VARELA
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

SAFIRA MERCEDES ALVAREZ VARELA, identificada con cédula número 32.866.400 de Soledad, residente en el mismo Municipio, actuando en nombre propio, llegó a su despacho judicial, en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo número 86 de la Constitución Política, para solicitar el amparo al debido proceso (Artículo 29 Constitucional), vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Malambo. Lo anterior conforme se pasará a exponer:

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Esto dice textualmente la **Sentencia T-227 de 2019**, de la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, afirma: VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. "Respecto del derecho de petición, esta Corte ha recalcado que comprende la garantía a obtener una respuesta de fondo, razón por la cual las autoridades, y en ciertos casos los particulares, tienen la obligación de atender de manera completa todos los asuntos planteados y de asegurarse que exista plena correspondencia entre la petición y la respuesta".

Ahora bien, según lo ha señalado la Sentencia, que en materia de derecho de petición: En **Sentencia T-206 de 2018** -ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION- Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata. Procedencia de manera directa por ser derecho de aplicación inmediata Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la **SENTENCIA T-084 DE 2015** sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección del Derecho fundamental de petición y el debido proceso vulnerados por la Alcaldía Municipal de Malambo.

II. HECHOS.

***PRIMERO.** Laboro con la Administración Municipal de Malambo, con vinculación en Carrera Administrativa, en el empleo denominado: AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 01, perteneciente a la Planta Global de personal de la Alcaldía Municipal de Malambo-Atlántico.

***SEGUNDO.** Pertenezco a la Comisión de Personal de la Entidad Territorial (Alcaldía de Malambo), en virtud del acto administrativo Resolución No. 830 del 21 de Julio de 2021. Teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que en todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 debe existir una Comisión de Personal.

***TERCERO.**

El día 9 de diciembre de 2021, presenté petición a la Doctora: **RUTH MELISSA MATTOS RODRÍGUEZ**, QUIEN FUNGE COMO Gerente Proceso de Selección Territorial 2019-II.

La petición completa se transcribe textualmente. Así:

Malambo, 9 diciembre de 2021

Doctora

RUTH MELISSA MATTOS RODRÍGUEZ

Gerente Proceso de Selección Territorial 2019-II

Correo institucional: atencionalciudadanocnsc@gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR NO EXCLUIR LOS ELEGIBLES DE LA OPEC 113643 QUE SE LISTAN EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 8499 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 CNSC.

Atendiendo las funciones que competen, se presentó solicitud de exclusión de la lista de elegibles, de acuerdo a lo establecido por la CNSC en Resolución No. 8499 de 11/11/2021, artículo tercero. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de las OPEC identificadas bajo los números: **113652-113655-114751-113659-113643-114688-113608-113649**. Con plenas evidencias, necesarias para que realicen la exclusión de los elegibles, que se listan en las RESOLUCIONES: 8499-8721-8143-8711-8535-8784-8561-8748, de fecha 11-NOV-2021, expedida por la CNSC. Los elegibles adolecen de Requisitos del factor: **EXPERIENCIA RELACIONADA 36 MESES Y FORMACIÓN ACADÉMICA (CAP DEL SENA)**.

De los cuales la CNSC procedió a iniciar los trámites tendientes a estudiar la exclusión a todos, con la única excepción de los elegibles que figuran en la resolución No. 8499 de 11-nov-2021, relacionados con la **OPEC 113643**.

Según la CNSC, los elegibles que figuran en la resolución No. 8499 de 11 /11/2021 cumplen con el factor de EXPERIENCIA RELACIONADA CON TIEMPO DE (36) MESES. Los documentos aportados en SIMO, dicen lo contrario, NO se evidencia tal requisito.

La CNSC está desconociendo la autonomía administrativa del Municipio de Malambo, en establecer los requisitos de experiencia de los perfiles que se necesitan para desarrollar las funciones, de acuerdo a las necesidades de cada empleo.

-

La CNSC se está extralimitando, no tiene injerencia en la construcción de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias de las Entidades Territoriales.

Las exigencias de la OPEC 113643 son claras. Propias del FACTOR EXPERIENCIA RELACIONADA, que tiene su génesis en las reglas establecidas en el **ACUERDO NO. CNSC 20191000006296 DEL 17 DE JUNIO DE 2019**. Su desconocimiento desdibuja totalmente el ordenamiento jurídico y normatividad vigente que lo constituye, la CNSC está desconociendo su propia normal.

Al efecto dispone: EL ACUERDO. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre.

La CNSC al expedir la Resolución No. 8499 de 11 de noviembre de 2021, en el artículo segundo afirma: Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, **deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección**, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo. **(NO PUEDEN DESLEGITIMAR EL CONTENIDO DEL ACUERDO RECTOR A CONVOCATORIA)**

PRETENSIÓN ÚNICA

Con ocasión de la solicitud de exclusión, en relación a los elegibles de la OPEC: 113643, que figuran en la resolución No. 8499 de 11 noviembre de 2021. CNSC. Presentada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la Comisión de Personal dentro de la oportunidad de ley. En virtud a lo dispuesto en el **artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:**

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

1. SOLICITO EMITA UNA RESPUESTA DE FONDO, AMPLIA Y SUFICIENTE CITANDO NORMAS, QUE JUSTIFIQUEN LEGALMENTE PORQUE NO INICIARON EL TRAMITE, TENDIENTE A EXCLUIR A LOS SEIS (6) ELEGIBLES QUE SE RELACIONAN EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 8499 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR

SAFIRA MERCEDES ALVAREZ VARELA

COMISION DE PERSONAL

MALAMBO-ATLÁNTICO

ANEXO RESOLUCIÓN NO. 8499 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

***CUARTO**

HASTA LA FECHA NO OBTENGO RESPUESTA ALGUNA. A PESAR QUE LA CNSC efectuó CONSTANCIA DE RECIBIDO A TRAVÉS DEL RADICADO NO. 2021RE014568, CÓDIGO 357268.

AL CONSULTAR LA PLATAFORMA DE RESPUESTA NO SE ENCUENTRA RESPUESTA ALGUNA, ANEXO PRUEBAS DE LOS PANTALLAZOS DE CONSULTA.

III. SITUACIÓN FÁCTICA PARA AMPARAR EL DERECHO DE PETICIÓN.

SEÑOR JUEZ, EL DERECHO DE PETICIÓN ES UN DERECHO DE RANGO CONSTITUCIONAL, AMPARADO EN EL ARTICULO 23 DE LA CPN, reglamentado mediante la ley 1755 de 2015.

La petición busca obtener un pronunciamiento de fondo con sustento normativo,

1. SOLICITO EMITA UNA RESPUESTA DE FONDO, AMPLIA Y SUFICIENTE CITANDO NORMAS, QUE JUSTIFIQUEN LEGALMENTE PORQUE NO INICIARON EL TRAMITE, TENDIENTE A EXCLUIR A LOS SEIS (6) ELEGIBLES QUE SE RELACIONAN EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 8499 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

IV. FUNDAMENTO.

Fundamento esta Acción de tutela en el Decreto Reglamentario 1382 del 2000; el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; Sentencias aquí referenciadas y demás normas concordantes sobre la materia.

V. COMPETENCIA.

Es usted, Señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

VI. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente referenciados, solicito del Señor Juez disponer y ordenar:

1. **TUTELAR** EL DERECHO DE PETICIÓN, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y la normatividad vigente del orden Nacional.
2. Solicito al Honorable Juez, que ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda a responder de fondo y de forma el derecho de petición presentado a la Doctora RUTH MELISSA MATTOS RODRIGUEZ, en su condición de Gerente Proceso de Selección Territorial 2019 –II
3. Compulsar copia a la Procuraduría General para que investiguen al funcionario que ha desconocido el derecho de petición.

III. PRUEBAS.

Solicito Honorable Juez, se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes: